

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 8 | Un mes. | 11 25 |
| Trimestre. | 25 | Trimestre. | 35 75 |
| Seis meses. | 50 | Seis meses. | 71 50 |
| Un año. | 83 | Un año. | 114 50 |

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

Núm. 2967

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo llamado la atención de este Ministerio las múltiples permutas que solicitan los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, urge se dicten prudentes disposiciones y se formulen reglas á que aquéllas deberán someterse en lo sucesivo, con el fin de evitar los graves perjuicios que vienen irrogándose á la enseñanza, con el propósito de que cesen los abusos, y hasta los contratos á que algunas veces han obedecido, con verdadero desprestigio del Profesorado primario.

Este Ministerio no aspira, al reglamentar el derecho de solicitar permutas, á cohibirlas, y menos á negarlas, y lo que únicamente desea es que se armonicen los intereses de los Maestros con los no menos sagrados de la enseñanza.

Y por esto dejará subsistente la libre facultad de pedir el cambio del destino profesional por otro del mismo sueldo y categoría.

Como consecuencia de esta doctrina, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª No podrán solicitar permuta de sus destinos en el Magisterio:

(a) Los Maestros y Auxiliares que no lleven dos años de servicio en su Escuela ó Auxiliaría.

(b) Los que estén bajo la acción de expediente gubernativo.

(c) Los que tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad.

2.ª El que obtuviere una permuta no podrá solicitar su jubilación por edad en el transcurso de dos años, que han de contarse desde la nueva toma de posesión; y en la certificación exigida por la circular de 30 de Abril de 1893 se harán las declaraciones relativas á este extremo.

3.ª Al personal del Magisterio se le prohíbe solicitar á la vez permuta de su destino y jubilación en la enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales, en los expedientes de cada una de las dos clases, certificarán que no consta la existencia del otro expediente incompatible.

4.ª El Maestro ó Auxiliar que figurando en expediente de concurso, ejercitando un derecho preferente ó disfrutando licencia para oposiciones, solicitare permutar su cargo, será castigado con inhabilitación durante un año para concursar plazas por ascenso.

5.ª Como consecuencia de las dos reglas anteriores, concedida una permuta, el Maestro que no tome posesión de su nuevo cargo quedará separado de la enseñanza.

6.ª Informarán en los expedientes de permuta que hayan de ser resueltos por el Ministerio ó por la Dirección las Juntas locales, provinciales, Inspectores y Rectorados respectivos.

7.ª Solicitada una permuta, será preciso para que ésta quede sin curso que los interesados, antes de la resolución, presten su mutuo disenso.

Quedan, pues, derogadas cuantas disposiciones daban aquel efecto al desistimiento aislado de un permutante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1893.—Moret.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(GACETA del 22 de Noviembre de 1893.)

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual hade proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de asignatura análoga con los Auxiliares numerarios de la misma Facultad que tengan reconocido el derecho al ascenso con anterioridad al 23 de Agosto de 1883. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físicomatemáticas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Mecánica racional, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento.

to y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Noviembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

(GACETA del 23 de Noviembre de 1893.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Tratados de propiedad literaria concertados con algunas naciones de Europa y con las mas importantes de América, exigen formar cambios de publicaciones y el organismo de un servicio que igualmente atienda á la distribución de libros que aquéllos, con laudable constancia, destinan á nuestras Bibliotecas y Academias, como á la justa reciprocidad en el cambio internacional.

El estado del Tesoro público no permite en los actuales momentos, ni quizás consienta en breve plazo, dedicar

cantidad suficiente á semejante atención, la cual, por su aspecto de equidad, debe considerarse obligatoria, y á esta circunstancia obedece, en efecto, el aumento, no pequeño, consignado en el vigente presupuesto para el cambio de publicaciones con el extranjero; mas habiendo demostrado la experiencia que no hay posibilidad de corresponder decorosamente á las frecuentes remesas de obras que remiten Francia, Bélgica, Italia y demás países que aceptaron nuestra legislación literaria, ni consintiendo el propio interés nacional renunciar á este gratuito respetable ingreso en los Establecimientos científicos mencionados; teniendo presente, por otra parte, que existe una disposición dictada por la Dirección de Instrucción pública, mandando que del Boletín de inscripciones de Propiedad intelectual se formen tomos con objeto de dar facilidad para conocer dentro y fuera de España el movimiento de libros registrados por sus autores ó editores; y considerando, por último, que la vigente legislación, en uno de sus artículos, el 53 del reglamento, proporciona medio seguro de averiguar el desarrollo literario en toda la Península con solo acudir á los expendedores y comerciantes de libros y de partituras musicales, para que del Registro que con otros fines distintos del objeto de esta circular mandó abrir dicho artículo, saquen la oportuna relación que, con la advertencia de no haber sido inscriptos, darían al tomo así confeccionado valor incalculable y práctica utilidad, toda vez que el trabajo realizado de este modo constituiría un verdadero Catálogo por años que, sin gravámen para el Estado ni para el particular, llenaría admirablemente el servicio de cambio internacional mejor que nación alguna, y que en tal concepto de cambio habría de distribuirse entre los países convenidos, deseosos siempre de conocer al detalle nuestro movimiento y riqueza intelectuales;

En vista, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran aquellas Autoridades, una relación de las obras que ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.º En cada referencia de libros ó partituras que contengan la mencionada relación, constará, además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicación, así como la casa ó razón social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Dirección de Instrucción pública, con objeto de englobarlas convenientemente, y por orden alfabético de provincias, incluirlas en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente.

4.º Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurran á los Jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de la propiedad literaria, quienes á su vez darán cuenta á la Dirección de Instrucción pública.

Es, por último, el deseo de S. M. que se publique esta soberana disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con objeto de procurar la mayor publicidad y como garantía del objeto que se persigue, no necesitando encajarse á V. I. la conveniencia de que preste á este servicio la atención que su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.—*Morel*.

Sr. Director general de Instrucción pública.
(GACETA del 17 de Noviembre de 1893)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Ordenada por Real decreto de 4 del corriente mes la incorporación de la primera reserva militar á las filas del Ejército activo, prevista en la ley de Reemplazos vigente, muchos individuos que desempeñan destinos en la Administración del Estado tienen que abandonarlos para cumplir con sus deberes militares.

Al acudir al llamamiento cumplen un altísimo deber en servicio de la Patria, que ha de mirar con marcada preferencia á quienes por derramar su sangre en defensa suya se ven precisados á perder una posición modesta, pero que les proporciona los medios indispensables para atender á su subsistencia y la de sus familias.

Para aminorar, en cuanto sea posible, los perjuicios que los reservistas han de sufrir en su carrera administrativa, se considera el Ministro que suscribe en el deber de conservar á dichos reservistas los destinos que sirven, con objeto de que puedan volver á desempeñarlos cuando terminen sus obligaciones militares.

A este fin, y fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1893.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se reservan á los empleados dependientes del Ministerio de

la Gobernación que como reservistas militares estén comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 4 del corriente mes, los destinos que sirvan al ser llamados á las filas del Ejército activo, cuyos destinos desempeñarán nuevamente tan luego como terminen sus obligaciones militares.

Art. 2.º Los cargos que desempeñaran los individuos á que se refiere el artículo anterior, se proveerán interinamente en personas que reúnan aptitudes adecuadas.

Daño en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín López Puigcerver.

(GACETA del 22 de Noviembre de 1893.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito comprendido en la relación 1.ª adicional á la número 51 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Trinidad, que asciende á 964 pesos 47 centavos por el

capital rectificado del mismo, y á 260 y 40 centavos por los intereses devengados; en junto á 1.224'87, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en efectivo, ó sea 428 pesos 70 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 428 pesos 70 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—*López Domínguez*.
S.ñor.....

(GACETA del 22 de Noviembre de 1893.)

Ministerio de la Guerra

RELACION QUE SE CITA

| Número de orden.... | Nombre del interesado | Importe del capital rectificado | Importe total de los intereses | TOTAL | Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses |
|---------------------|------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------|--|
| | | Pesos | Pesos | | Pesos |
| 18 | D. Wenceslao Molins y Lemaur | 964 47 | 260 40 | 1224 87 | 428 70 |

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—*LÓPEZ DOMÍNGUEZ*.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2963

En la *Gaceta de Madrid* del día 16 del corriente, aparece inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de

una instancia en que el Agente ejecutivo de la zona de Sarria, provincia de Lugo, solicita que se resuelvan las dudas que ofrecen las disposiciones del Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado, en la parte concerniente á la imposición y devengo de recargos que se derivan del procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda en concepto de contribuyentes por territorial, y que se declare á los Agentes ejecutivos de Galicia con derecho á percibir el premio de cobranza de las sumas que realicen, fundando esta última pretensión en lo exiguo de la

cuantía de las cuctas á cobrar, y en lo diseminado que se hallan las poblaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que desde el momento que se haga entrega á los Agentes de la factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva, con el acuerdo de las Tesorerías de Hacienda, declarando á los contribuyentes relacionados en dicho documento incurso en el recargo del primer grado, tienen derecho á la percepción de su importe, sin perjuicio de la publicidad inmediata de la providencia administrativa, de acuerdo y mediante la justificación prescrita por los artículos 14 y 15 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que determina el procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

2.º Que como único sentido racional y posible en que debe interpretarse la disposición 4.ª del art. 4.º del referido Real decreto de 27 de Agosto último, que vino á sustituir el precepto del art. 18 de dicha instrucción, se entienda que, si el deudor pagase el débito principal y recargo del 5 por 100 en que consiste el primer grado de apremio, y el nuevo recargo del 7 por 100 del segundo grado, ó sea el 12 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento, y se dirigirá comunicación al Registro de la propiedad disponiendo que can-

cele la anotación preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso. Si no pagase el deudor, se proseguirá el procedimiento de ejecución para la venta de bienes inmuebles, devengando el Agente ejecutivo por razón de recargos el 17 por 100 sobre el importe del recibo, ó sea el 5 por 100 del primer grado devengado ya, y 12 por 100 del segundo.

3.º Que se desestime la pretensión del citado Agente ejecutivo de Sarría, porque la legislación vigente no concede á estos funcionarios derecho á percibir premio de recaudación de las sumas que realicen ó ingresen en el Tesoro por valores de los cargos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de canon de minas y de carruajes de lujo.

Y 4.º Que se inserte esta resolución en la Gaceta de Madrid para evitar erróneas interpretaciones y dudas en la aplicación de los artículos 1.º y 4.º del Real decreto á que hace referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1893.—Gamazo.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar la liquidación de los recargos de apremio por débitos de territorial que no corresponden á ejercicios anteriores al corriente.

Córdoba 21 de Noviembre de 1893. —El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortég.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2961

A n u n c i o

Por acuerdo de la Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado y de orden del ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, se anuncia que han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Luque, Carcabuey y La Rambla, distritos notoriales de Baena, Priego y Rambla, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que pretendan y el orden de preferencia en su caso, dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid.

Sevilla trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera.

JUZGADOS

C O R D O B A

Núm. 2956

Don Federico Duarte y Luna, Escribano ha-

bilitado para el despacho de la de D. José Sánchez Guerra.

Doy fe: que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y mi Escribanía, se siguen autos insidentes de pobreza á instancia del Procurador de este Colegio D. Antonio Caballero Redel, en nombre de D. Rafael Brobets y Montilla, en los cuales ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva y pronunciamiento que le sigue, á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Córdoba á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, el señor D. Francisco Fernández Vior y Diaz, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos insidentes de pobreza, seguidos á instancia del Procurador D. Antonio Caballero Redel, en nombre de D. Rafael Brobets y Montilla, de esta vecindad, dirigido por su Abogado D. Enrique Morón y Cortés, de una parte, y de la otra los señores D. Joaquín López Toribio, D. Rafael Aranda Bello, D. Lucas María Criado y D. Andrés Criado, vecinos de Castro del Rio, en concepto de albaceas testamentarios y administradores de los bienes quedados por óbitos de D. Antonio Tamajón y Criado, de este domicilio, en reveldía; y el señor Abogado del Estado, sobre que se declare al primero pobre en el sentido legal para pleitear con los segundos.

Fallo: Que debo declarar y declaro al mencionado D. Rafael Brobets y

RECLAMAMENTO

DEL

BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

TITULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES DEL BANCO

CAPÍTULO PRIMERO

De la inscripción y contabilidad de las acciones

Artículo 1.º Para la inscripción y movimiento de las acciones del Banco llevará la Secretaría:

- Un registro general de origen.
- Un libro de "Transferencias."
- Un libro de "Cuentas de Accionistas."
- Otro destinado á la anotación de las "Acciones embargadas, y de las "constituidas en garantía."
- Y otro á la de las "Acciones no disponibles."

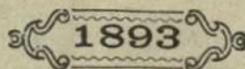
La Intervención llevará, á su vez, los libros correspondientes para fiscalizar las operaciones de acciones en sus diferentes movimientos, como igualmente los pagos que se hagan por dividendos, aumento de acciones, cuando se verifique el del capital del Banco, y por cualquier otro concepto.

Art. 2.º El Registro general de origen se abrirá con la inscripción de las acciones por orden de numeración correlativa de menor á mayor, á favor de la persona, Corporación ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emisión; registrándose

RECLAMAMENTO

DEL

BANCO ESPAÑOL DE PUERTO-RICO



CÓRDOBA

IMPRENTA Y LIBRERÍA DEL "DIARIO,"
Letrados 18 y San Fernando 34

Montilla pobre para litigar en el pleito entablado contra D. Joaquín López Toribio, D. Rafael Aranda Bello, D. Lucas María Criado y Ruiz y D. Andrés Criado, vecinos de Castro del Rio, como albaceas testamentarios y administradores de los bienes quedados por óbito de D. Antonio Tamajón y Criado, sobre el cobro de los haberes que reclama y de que va hecho mención, y con opción por consiguiente á los beneficios que la ley otorga á los de su clase, y hágase notoria la presente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve y siguientes de la ley enjuiciamiento civil, remitiéndose testimonio de la cabeza y parte dispositiva con oficio al señor Gobernador de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo: Francisco Fernández Vior.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Córdoba á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Francisco Fernández Vior y Diaz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vió y pronunció la anterior sentencia en audiencia pública de este día en presencia de varias personas y de mí el Escribano de que doy fé: Federico Duarte.

Lo incepto corresponde á la letra con su original á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para la inserción acorda-

da, pongo el presente en Córdoba á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Federico Duarte.

HINOJOSA

Núm. 2965

Don Antonio Moreno Gil, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de Málaga y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Sánchez Lorente, natural y vecino de Monda, de veinte y cinco años, casado, carbonero, sin instrucción, y cuyas señas particulares se consignarán al final, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de este partido, con objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo en el sumario que se le sigue por hurto, verificado el siete de Agosto del año anterior; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y remisión á referida cárcel, con las seguridades convenientes, caso de ser habido, del procesado Francisco Sánchez Lorente.

Dado en Hinojosa á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Moreno Gil.—Por mandado de S. S., El Substituto, Juan Angel.

Señas particulares del procesado Francisco Sánchez Lorente

Estatura 1 metro 59 centímetros, peso 57 kilos, dimensión de las manos 16 centímetros de largo por 9 de ancho, idem de los pies 24 centímetros de largo por 9 de ancho, pelo castaño, ojos azules, rostro trigüeño, sin cicatrices.

R O N D A

Núm. 2970

Don Federico Baudin Capelo, Juez de instrucción de este partido

Por la presente requisitoria y término de quince días, contados desde su publicación, se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Medina, vecino de esta ciudad y revendedor de sombreros, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la nación, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Ronda á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Federico Baudin.—P. S. M., José N. Domínguez.

Recaudación de contribuciones de Baena

Número 2972

Don Manuel Tallón, Recaudador de contribuciones de la Hacienda de esta zona.

Hago saber: que se suspende el co-

bro del 1.º y 2.º trimestres de territorial de esta villa, que debía empezar hoy, hasta nuevo aviso, que se publicará oportunamente. El 2.º trimestre de industrial se cobra desde hoy en la forma anunciada.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes.

Baena 22 de Noviembre de 1893.—Mannel Tallón.

ANUNCIOS

LOS EXPEDIENTES

para el nombramiento de guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar y disponer que se cumpla en todas sus partes el adjunto reglamento por el que debe regirse en lo sucesivo el Banco Español de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

